



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-110
12 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00076
Solicitante: José Antonio Díaz Palomino
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja
Funcionario judicial: Frank Machacón de la Ossa
Proceso: Penal
Número de radicación del proceso: 13442-40-89-001-2019-00186-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 4 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, el señor José Antonio Díaz Palomino, pone en conocimiento de esta corporación que no se ha podido realizar una audiencia dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 13442-40-89-001-2019-00186-00 y que desde junio del año 2019, ha sido aplazada en cuatro ocasiones, dilatándose el proceso para que se dicte la sentencia y se haga justicia de forma oportuna, a fin de que les sea devuelto el inmueble de donde fueron desplazados en el año 2015 y que el responsable de este hecho sea capturado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-73 del 28 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Frank Machacón de la Ossa, para que suministrara información detallada del proceso penal identificado bajo el radicado 13442-40-89-001-2019-00186-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 3 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, doctor Frank Machacón de la Ossa, Juez Promiscuo Municipal de María la Baja, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial objeto de vigilancia y concluyó que si bien no se han podido celebrar las audiencias de las audiencias de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento, ello se debe a causas ajenas a su judicatura.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Antonio Díaz Palomino, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso penal, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, el señor José Antonio Díaz Palomino, presentó vigilancia judicial administrativa por considerar que el proceso penal con radicado No. 13442-40-89-001-2019-00186-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja se encuentra en mora de celebrar una audiencia desde junio del año 2019.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Frank Machacón de la Ossa, Juez Promiscuo Municipal de María la Baja, manifestó en síntesis, que la audiencia de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento, no se han podido realizar por las solicitudes de aplazamiento presentadas por los intervinientes en el proceso, es decir, por causas ajenas a su judicatura.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso penal de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por medio del cual se fijó el día 9 de julio de 2019, como fecha para realizar las audiencias preliminares de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento.	28/06/2019
2	Solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por el indiciado por no contar con defensor.	9/07/2019
3	Auto por medio del cual se fijó el día 22 de agosto de 2019 como fecha para realizar las audiencias preliminares de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento.	9/07/2019
4	Solicitud de aplazamiento presentada por la Fiscal Seccional 53 de Cartagena.	22/05/2019
5	Auto por medio del cual se fijó el día 5 de noviembre de 2019 como fecha para realizar las audiencias preliminares de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento	22/05/2019
6	Suspensión de términos del despacho por encontrarse el juez desarrollando las funciones de Clavero en las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019.	27/10/2019 al 12/11/2019
7	Auto por el cual se reanudaron los términos procesales y se fijó el día 26 de febrero de 2020 como fecha para realizar las audiencias preliminares de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento	20/10/2019
8	Solicitud de aplazamiento presentada por la Fiscal Seccional 53 de Cartagena	23/01/2020

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

9	Auto por medio del cual se fijó el día 10 de marzo de 2020 como fecha para realizar las audiencias preliminares de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento	5/02/2020
---	---	-----------

Así, cabe decir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 906 de 2004, las actuaciones dentro del proceso penal se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos y su inobservancia injustificada será sancionada; en ese mismo sentido, el artículo 158 ibídem señala que si bien los términos previstos por la ley o en su defecto, fijados por el juez, son improrrogables, el funcionario judicial, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, podrá acceder a la petición de prórroga, siempre que no exceda el doble del término inicial.

De las pruebas arrimadas al expediente es dable colegir, que tal como lo manifiesta el funcionario judicial, las razones por las cuales debieron ser reprogramadas las distintas audiencias no obedecen a situaciones causadas deliberadamente por él, pues se encuentra demostrado que el fracaso de las mismas se deriva de las continuas solicitudes de aplazamiento presentadas, primero por el indiciado y posteriormente y con mayor reiteración, por la Fiscal Seccional 53 de Cartagena.

Así mismo, se encuentra probado que el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, pese a las reiteradas solicitudes de aplazamiento de los sujetos intervinientes en el proceso de la referencia, ha cumplido con su deber de impulsar el proceso, reprogramando la realización de las audiencias que deben surtirse en el desarrollo del debate procesal.

En el caso concreto, tal como se observa del recuento fáctico hecho por el funcionario judicial al rendir el informe requerido, se tiene que desde la fecha en que la audiencia de imputación, solicitud de restablecimiento del derecho y solicitud de medida de aseguramiento, fue programada por primera vez, esto es, 28 de junio de 2019, en cuatro oportunidades ha sido necesario decretar su aplazamiento dada las continuas excusas presentadas por los sujetos procesales. Así las cosas, han transcurrido siete meses sin que se lleve a cabo la diligencia en mención.

En ese orden de ideas, esta corporación exhortará al titular del despacho para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, en uso de los poderes disciplinarios que le asisten como director del proceso penal, los cuales revisten carácter correccional o sancionatorio, ordene a las partes y a sus apoderados el cumplimiento de la carga procesal de asistir a las audiencias en la fecha y hora programada, so pena de imponer las correspondientes sanciones ante la no comparecencia injustificada; o de ser necesario, compulse copia a las autoridades competentes para que investiguen el ejercicio profesional de quienes intervienen en calidad de apoderados y como fiscales en el referido proceso, todas aquellas veces en las que se evidencie un incumplimiento del deber funcional.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Antonio Díaz Palomino, sobre el proceso penal, identificado con el radicado No.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

13442-40-89-001-2019-00186-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Frank Machacón de la Ossa, Juez Promiscuo Municipal de María la Baja, para que ordene a las partes procesales y a sus apoderados el cumplimiento de la carga procesal de asistir a las audiencias en la fecha y hora programada, so pena de imponer las correspondientes sanciones ante la no comparecencia injustificada; o de ser necesario, compulse copia a las autoridades competentes para que investiguen el ejercicio profesional de quienes intervienen en calidad de apoderados y como fiscales en el referido proceso, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KYBS